

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2020-00205**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSON FERNANDO FARFAN BELTRAN**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado suscribió a favor del demandante el pagaré base de ejecución, el cual debía ser pagado el día 27 de enero de 2018, sin embargo, llegada esa fecha no cumplió su obligación, por lo que adeuda capital e intereses.

Como no se logró la comparecencia del demandado, fue emplazado y subsecuentemente designado un curador ad litem que lo representara, quien se notificó del mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2023 y formuló la excepción de prescripción, las cual fue descorrida por el apoderado de la parte actora solicitando su desestimación.

CONSIDERACIONES

La excepción de prescripción se sustenta en el hecho que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré, por lo que se encuentra prescrito desde el 26 de enero de 2021, ya que dicho término no

fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues su notificación se produjo después de un año de que se librara la orden ejecutiva a voces del artículo 94 del CGP.

El apoderado del extremo demandante se opuso a su prosperidad, señalando que la demandada desconoce la actuación a su cargo para notificar al demandado, por manera que la prescripción no puede mirarse únicamente por el mero transcurso del tiempo.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”*.

Agréguese, además, que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al

demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción se produce en la fecha en que ocurra dicha notificación.

La demanda ejecutiva fue presentada el 3 de marzo de 2020, mientras que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado de fecha 14 de julio de 2020.

En esa medida, como la notificación del demandado no se produjo dentro del año siguiente al de notificación al demandante, el efecto interruptor de la prescripción no se produciría, en principio, con la presentación de la demanda sino con la notificación de la orden de apremio al curador ad litem del demandado, lo cual ocurrió hasta el día 6 de marzo de 2023.

Una mirada meramente objetiva de los términos de prescripción, llevaría a concluir que entre la fecha de vencimiento del pagaré (27/01/2018) y la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem del demandado (06/03/2023), transcurrieron más de tres años, con lo cual se produciría la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, el término de un (1) año previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido para solicitar su emplazamiento, la designación del curador y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no

dependía exclusivamente del demandante, a lo cual se suman situaciones externas como la suspensión de términos por motivos de pandemia por covid 19 y el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la comparecencia del auxiliar de la justicia, por manera que siendo diligente el acreedor en solicitar el emplazamiento del deudor, mal puede serle adversa la tardanza en lograr que el auxiliar de la justicia acepte la designación y se notifique.

En efecto, el demandante fue diligente porque deprecó el emplazamiento el 1º de octubre de 2020; el juzgado autorizó el emplazamiento por auto del 17 de febrero de 2022; se designó un curador que en el mes de agosto de 2022 no aceptó el encargo; este fue relevado por auto del 6 de diciembre de 2022 y finalmente se obtuvo la aceptación y la consecuente notificación el 6 de marzo de 2023.

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prescripción de la acción cambiaria y por consiguiente las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$2.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 15 Hoy 30-03-
2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario